

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el 6 de febrero de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	2 A 69 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 58 ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta. No habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprobada el acta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONAL CONVERGENCIA, NACIONAL DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 5 QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3, 4, 9 Y 11 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 34 Y 35, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, Y EL DECRETO 6 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROPIA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE FEBRERO DE 2009.

Bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas, y cuyos puntos resolutivos se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el avance de este asunto, empezamos la sesión de ayer la discusión sobre la constitucionalidad del artículo 318 del Código Electoral del Estado de Coahuila, que establece la expresión "federales", y sobre esto ha habido ya participación de alguno de los señores ministros.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, recuerdo que ayer el señor

ministro Cossío planteó con toda puntualidad, que en el caso del artículo 318, la impugnación era genérica, y que consecuentemente, en su opinión había que analizarlo en su integridad; y yo me comprometí a hacerlo, y tratar de traerles una propuesta para esta sesión, de tal manera que pudiéramos resolver al respecto.

Analizado el artículo 318, y voy a sintetizarlo a efecto, traigo una propuesta que podría ser las hojas del proyecto, pero lo voy a sintetizar en aras del tiempo.

Analizado el artículo 318 en su integridad, como recordarán consta de seis fracciones, se llega a la conclusión de que en el caso de la fracción II sí hay un concepto de invalidez fundado, y lo señala, dice el artículo 318: "Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso de cualquiera de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

2º, fracción II. La difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia". Esto no está inmerso en el artículo 134, en cuyo caso no habría problema. El asunto es que esto conforme a la opinión que le sostengo, violenta lo previsto en el Apartado D, en relación con el Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal, que como recuerdan, le da la facultad exclusiva para sancionar todas las faltas en relación a la base III, al Instituto Federal Electoral, y precisamente esta fracción se refiere a uno de esos supuestos previstos en esa fracción III.

Por estas razones, la propuesta es que se invalide la fracción II del artículo 138 (sic) dejando intocados el resto de las porciones normativas del propio artículo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, 318 ¿verdad? Es que dijo 138.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el que estamos analizando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, lo vi al revés, perdón 318.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación al proyecto que hace el señor ministro, queda a la consideración del Pleno, validar la fracción II, que se refiere a sancionar la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral, inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Esto se estimó ya en otro precepto como facultad exclusiva y excluyente del IFE ¿verdad señor ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, pero con una diferencia, el otro lo excluimos por tratarse de propaganda electoral, ésta es propaganda gubernamental, pero también está expresamente previsto dentro de la fracción III, dentro de los tiempos de precampaña y campaña, y por eso le compete al IFE, de manera exclusiva, sancionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

El día de ayer algunos de los señores ministros –no recuerdo quiénes- plantearon el problema que tenía que ver con la invalidez del artículo 318 en la parte que aludía a la federación y a los órganos autónomos, lo cual tendría afectación respecto del párrafo primero,

del artículo 318, y respecto de la fracción V de este artículo, ahora que lo estamos analizando en su integridad.

Yo creo que este sería un primer tema a discutir el día de hoy.

Hasta donde yo recuerdo, lo que se estaba planteando era la relación que existía entre el inciso n), de la fracción IV, del artículo 116 que decía: "Que en la Constitución y en las Leyes de los Estados en materia electoral, se podrá tipificar, o se deberá tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse". -Esta es una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del año dos mil siete- Y esto habría que relacionarlo con los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, modificado en la misma fecha, trece de noviembre de dos mil siete.

Creo que aquí el asunto es bien importante en la medida en que se está estableciendo, o debemos de llegar a concluir si es posible que una autoridad local -como lo decía ayer el ministro Góngora- pueda o no llegar a sancionar a unas autoridades federales por realizar determinado tipo de actos de propaganda, etcétera -ahora voy a decir cuáles creo que son dentro de una precampaña o campaña electoral- La solución, o los dos elementos que estaban ayer planteándose en la discusión son los siguientes:

Por un lado, entiendo se decía que de acuerdo con lo previsto en el párrafo séptimo, del artículo 134, las autoridades locales deben sancionar a las autoridades locales, y las autoridades federales a las autoridades federales, toda vez que ese párrafo séptimo está estableciendo un régimen diferenciado entre unos y otros.

Y por otro lado, estaba la condición en la que se decía -ahí recuerdo la intervención última del ministro Góngora- en el sentido de decir que las autoridades locales podrían sancionar a las federales, cuando éstas incumplieran leyes locales y ponía una extensión del

argumento diciendo porque si no, quedarían sin sancionar algunos actos de las autoridades locales -perdón- de las autoridades federales realizadas en el ámbito local que evidentemente no van a ser sancionadas por las autoridades federales ¿por qué? pues porque no le corresponde estar determinando cuáles son las infracciones o las violaciones de los procesos electorales locales; y por otro lado, esto le daba un sentido de completitud -si cabe esta expresión- al orden jurídico.

Yo, frente a esta situación entiendo que en principio y en abstracto sí resulta factible que las autoridades locales puedan sancionar a las autoridades federales cuando violen los contenidos de las disposiciones de las leyes locales.

Qué pasaría, si por ejemplo, en términos del 134, en un proceso electoral no coincidente con el federal –puramente local- para presidentes municipales o para diputados locales, las autoridades federales se manifestaran y hicieran una campaña expresa, explícita o desviarán algún tipo de recursos, en ciertas condiciones para las autoridades locales. Por supuesto hay la posibilidad de una tipificación y así lo prevé el Código Penal, para esas autoridades federales que estén desviando los fondos etc., y eso queda claramente establecido en el ámbito federal, pero sus formas de participación en las campañas locales o en los procesos locales, todos esos supuestos ¿van a quedar recogidos en la Legislación Penal Federal? o existe la posibilidad de que alguna de esas acciones que realicen no las recoja la Legislación Penal Federal, y la pueda recoger la local y en consecuencia, ser sancionados por estas determinaciones, creo que éste es un primer punto que habría que considerar, yo simplemente estoy tratando de recordar las condiciones de esta importante discusión del día de ayer.

Y en el otro caso, en lo que plantea el ministro Franco el día de hoy, sobre la fracción II del 318, tengo una duda y la planteo como tal, en

relación con lo que acaba de decir: yo entiendo que las autoridades del IFE sí pueden sancionar a cualquier persona que utilice los medios de radio y televisión para difundir propaganda electoral, pero lo que está estableciendo y él mismo lo señalaba ahora, la fracción II, es una condición de propaganda gubernamental y creo que la condición de propaganda gubernamental, está prevista expresamente en el párrafo séptimo del artículo 134, es como duda que lo estoy planteando, porque es ahora que se nos hace esta propuesta de invalidez por parte del señor ministro Franco, lo que dice el párrafo séptimo del 134 es, lo leo: “La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, mi duda es si lo que está haciendo la fracción —o lo que se pretende hacer— mediante la fracción II del 318, es en realidad acotar la propaganda gubernamental para cumplir precisamente con lo establecido en este párrafo séptimo, para que esta propaganda gubernamental que se genere dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, no se pueda realizar salvo que sea información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, en otros términos no sé si esta propaganda gubernamental cae expresamente en el párrafo séptimo y consecuentemente le corresponde regular todo lo relativo a ella al Legislador del Estado, y no cae en la propaganda general de campañas del artículo 41 que más bien se entiende como una campaña, encaminada a la obtención del voto etc., por parte de partidos, candidatos y este tipo de actores y consecuentemente tiene su propia regulación en este párrafo séptimo, porque si este fuera el

caso, entonces resultaría complicado encontrar cuál es la razón de invalidez cuándo el Legislador local en la fracción II, podría estar simplemente desarrollando lo previsto en el párrafo séptimo del 134.

Sobre este particular señor presidente, lo confieso porque ahora se ha hecho el planteamiento por el ministro Franco tengo dudas en cuanto a dónde cabe la regulación de la propaganda gubernamental, lo planteo en ese caso; y, en el otro sentido creo que tiene razón el ministro Góngora en el dictamen que nos presentó el día de ayer, en cuanto a que sí es posible para las autoridades locales, establecer supuestos de actos ilícitos de las autoridades federales en los procesos electorales locales, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco, para aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, gracias por permitirme aclarar, como dije lo iba a decir muy sintéticamente, voy primero con el segundo de los puntos y luego con el primero; efectivamente, de nueva cuenta aquí tenemos una complicación, por la forma en que el Constituyente estableció la reforma constitucional, en realidad esta es una excepción de la excepción y voy a decir por qué. El 134 es una prohibición absoluta, no se refiere a ninguna limitación en especial, es una limitación y una prohibición para los servidores públicos, para que primero no se beneficie con el uso de los recursos públicos en lo personal y segundo no puedan romper con la equidad en la contienda, a través de estos medios, en realidad el caso de que nos ocupamos y por eso le expresaba en la primera intervención al Pleno, que hay que distinguir que el propio artículo 41, se refiere a dos supuestos, el de la propaganda electoral, que es el que ya analizamos y luego, el del Apartado C) de la propia fracción III, que es un caso diferente, lo leo: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las

instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; –el segundo párrafo es el relevante– durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, no electoral, tanto en los Poderes Federales y Estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público"; y, establece las excepciones.

Si ustedes ven, si me hacen favor de ver la fracción II, precisamente se refiere a este supuesto, dice: "La difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, –inclusive–, con excepción de la información"; y, consecuentemente, mi opinión es, que este supuesto se encuadra en este Apartado C) y no en el 134, por esta diferencia específica que hay, que se refiere expresamente a propaganda gubernamental durante los tiempos de las precampañas.

En relación al segundo tema. Efectivamente, es una de las cuestiones muy delicadas, ¿en dónde está el límite para que las autoridades locales puedan sancionar o no a las federales? Consideramos que es constitucional la fracción referida por el ministro Cossío, porque, efectivamente dice, "es una infracción"; ¿no?, pero cuando habla ya del sistema de imposición de las sanciones, posteriormente en el ordenamiento electoral en el Libro Séptimo de los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, en el artículo 324, –que es el que se refiere a esto–, señala lo siguiente: "Cuando las autoridades federales estatales o municipales, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitado o no le presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente: –y es el único que se

refiere a la autoridad federal—, I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora para que éste proceda en los términos de ley. II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso. III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables".

Consecuentemente, lo que se está estableciendo en el ordenamiento legal es que frente a la infracción por parte de una autoridad federal se le dará vista al superior jerárquico, quien tendrá que actuar conforme a las leyes correspondientes y en su caso, comunicar al Instituto las medidas que haya tomado.

Por estas razones, hemos llegado a la conclusión, en principio, y por supuesto atendiendo a cualquier otro elemento que no hubiéramos contemplado, de que puede considerarse constitucional también esta fracción.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡A ver!

Según entiendo yo el problema, hay una aparente contradicción o desajuste entre dos normas constitucionales; la primera, que nos dice que las infracciones a lo dispuesto en esta base, la base III, dentro de la cual está el párrafo segundo del Apartado C), serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley"; esto dice el inciso d); o sea, la parte final de la base III, e incluye la sanción para el caso de que durante el tiempo que comprenden las

campañas electorales, federales y locales, hasta la conclusión de su respectiva jornada comicial, deberán suspenderse la difusión de los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental en todas las entidades” Muy bien, esto es por lo que atañe al artículo 41, pero qué nos dice la parte final del 135, no la parte final, el párrafo séptimo aparentemente, nos dice lo siguiente, viene una norma prohibitiva que dice: “la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra entre los tres órdenes de gobierno, deberá de tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y ningún caso esta propagan incluirá, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público” Básicamente es lo que dice y luego dice: “las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, -esto es muy importante- en sus respectivos ámbitos de aplicación, la Ley Federal por lo que ve a la federación, la Ley estatal por lo que ve a lo estadual, la ley municipal por lo que ve a lo municipal, garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores” Lo anterior a lo que leí se refiere a la sana aplicación de los recursos, incluyendo el régimen de excepción a que haya lugar, yo encuentro que son normas diferentes que prevén situaciones diferentes, supuestos de hechos diferentes y por lo tanto una no interfiere o se entrama con la otra; de ahí que, la norma analizable en el caso concreto es el artículo 41 según mi parecer y el artículo 41 establece que será el encargado de las sanciones el Instituto Federal Electoral. Pero yo no coincido con la apreciación que se hace, pese a lo dicho por la fracción en análisis del 318, que el régimen de sanciones está en el 324, la verdad es que no hay según mi parecer analizado todo el capítulo de sanciones, ninguna sanción exactamente aplicable al supuesto de la norma y si quieren que lo repasemos lo hacemos con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que el problema que plantea el ministro Franco es muy importante; sin embargo, creo que existe entre el 41 y el 134, una diferencia que sería la siguiente: si vemos el artículo 41, en su base III, ahora las bases son lo recuerdan ustedes como numerales de fracción a diferencia de lo que pasaba por ejemplo con el 123, dice: “Los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social” Ahí no se nos define que es medio de comunicación social, pero me parece que de la lectura del Apartado A, a D de esta base III y de sus respectivos incisos, uno puede inferir que se refiere exclusivamente a radio y televisión, por qué, porque toda la forma en la que el artículo lo va desarrollando, me parece que sólo tiene esta condición; por ejemplo, el Apartado A, dice: “que el Instituto será autoridad única para la admisión del tiempo del estado en radio y televisión etc. etc.”; entonces, va señalando esta condición. En el segundo párrafo del Apartado C que es el que nos señala el ministro Franco, en términos de propaganda gubernamental, su consecuencia es el Apartado D, en términos de las infracciones que se pudieran cometer y esas infracciones me parece que se refieren expresamente a que el Instituto mediante procedimientos expeditos como decía el ministro Aguirre, podrá incluir la orden de cancelación inmediata de transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios; entonces, otra vez me parece que vuelve a circunscribirse a esto. Qué es lo que quiero decir, que yo no tengo ninguna duda que el IFE puede sancionar la propaganda gubernamental que se realice en radio y televisión nada más, y en consecuencia, tiene sentido el 134 párrafo séptimo, porque dice: “la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso incluirán nombres, etc. Las leyes, dice ya el párrafo octavo, en sus respectivos ámbitos garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; ¿qué sanciones se pueden imponer en propaganda gubernamental emitida por los gobiernos de los estados?, pues la que establezcan los órganos legislativos de los estados; mientras que, sólo al IFE le corresponderá sancionar la propaganda gubernamental que se emita por medio o a través de radio y televisión, creo que es la única forma de generar a mi parecer una interpretación armónica; es decir, le damos preponderancia en la base III, del artículo 41 a todo lo relacionado con radio y televisión en relación con el IFE, si el gobierno usa la propaganda gubernamental y nos dice que votemos o dejemos de votar u lo que fuere, bueno, eso está mal si lo hace en radio y televisión y consecuentemente, eso lo sanciona el IFE, pero si en una elección local el gobierno local utiliza propaganda gubernamental en medios distintos a radio y televisión, no sé cuáles sean éstos, pero me da igual; en consecuencia con eso, me parece que ahí sí la sanción puede ser de carácter local diferenciando estos dos ámbitos. Esa es la manera en la que la podría yo entender, porque me parece que sí está acotado a radio y televisión la base III y no así los párrafos séptimo y octavo del 134, creo que es una prohibición más general. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. El día de ayer, yo planteé que el 134 constitucional sí establece expresamente una competencia para cada nivel de gobierno en su último párrafo, precisamente el que ha leído el ministro Aguirre, cuando dice: -leo- “Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que

haya lugar”; ¿cuáles son sus respectivos ámbitos de aplicación?, el federal, el estatal y el municipal, definitivamente. Por lo que, yo proponía el día de ayer, que el primer párrafo de este artículo 318, es inconstitucional en cuanto dispone que constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de Coahuila, de las autoridades de los tres niveles de gobierno, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como también a lo que ya se ha referido el señor ministro Franco, en el sentido de que los programas de gobierno y demás de la fracción VII ó III..., ¡la fracción III!, la difusión de las obras de gobierno. Por lo que yo propuse ayer y lo ratifico hoy, que debe declararse la invalidez de la norma impugnada en las porciones normativas que aluden al gobierno federal, lo ratifico el día de hoy. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo debo decirles, señores ministros, que el tema es hartó complicado, por la referencia a dos artículos constitucionales, parece muy claro que el artículo 134 corresponde al Capítulo Económico de la Constitución y ordena la manera correcta de ejercer el gasto público, y que por lo tanto, en esta materia de ejercicio del gasto público, es donde hay la concurrencia de los tres ámbitos de gobierno, según la naturaleza del gasto que se ejerce.

Si hay indebido ejercicio de un gasto estatal, indudablemente la competencia es del Estado, si hay indebido ejercicio de un gasto municipal, la competencia es municipal y si hay indebido ejercicio de un gasto federal, la competencia es federal para sancionar infracciones que tengan que ver con el contenido del artículo 134 de la Constitución.

Pero, como suele decirse, "el diablo metió la cola", y en este artículo 134 de la Constitución hay una referencia a la equidad del gasto sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y entonces, si observamos la misma estructura que yo decía, en

ningún caso la autoridad local podría cuestionarle a una autoridad federal indebido ejercicio, indebido gasto público federal, porque altere la equidad de la competencia de los partidos políticos en la Entidad correspondiente.

Esta decisión no es nada fácil, porque quién le va hacer este reproche a los partidos políticos locales, bueno, aquí hay un problema, si a través de gasto público de una dependencia federal se apoya a un partido político estatal, pues la facultad sancionadora, en principio, por ser reproche a indebido ejercicio de gasto público, es de competencia federal, pero en el aspecto electoral, esta indebida influencia en la competencia entre partidos, pues también puede constituir una infracción estatal como aquí se propone.

Llama mucho la atención que las fracciones II, III, IV y V del artículo 318, tienen una clara referencia al proceso electoral estatal y la infracción solamente se comete dentro de una temporalidad que es aquella que corresponde dentro del período de las campañas electorales, durante los procesos electorales, durante los procesos electorales y dice la V: "Con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político", habla del voto, habla de jornada electoral.

Estas infracciones de la fracción II a la V, sujetas a la temporalidad del proceso electoral estatal, me parecen correctas, se puede sancionar, inclusive, a una autoridad federal que ejerce gasto público federal, pero con una finalidad de influir dentro de la elección local.

Esto tiene un contenido electoral desvinculado del contenido económico a que se refiere el artículo 134, pero en los extremos del artículo, la fracción I y la última fracción, me dejan dudas; la fracción I, sanciona: "la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto"; el Instituto pide informes o pide colaboración a una autoridad federal, no

recibe este apoyo en tiempo, está facultado para declarar que ahí hay una infracción y a sancionar al servidor público federal; y esto no está referido a tiempos electorales.

Igual la última fracción; la fracción VI: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, por parte de una autoridad federal en cualquier tiempo, constituye una infracción estatal sancionable por el Instituto Estatal Electoral.

Esto simplemente lo señalo, desde luego que la autoridad federal tiene que ser respetuosa con las leyes estatales y evitar contrariarlas; pero ¿tiene derecho el Estado de imponer a la Federación, la obligación de auxiliar a sus órganos y de rendirle los informes que sean necesarios, so pena de infracción y con esta sanción administrativa?; ¿tienen las autoridades federales la obligación de respetar en todo tiempo las disposiciones del Código Electoral, de tal suerte que cualquier desapego a la normativa electoral estatal, dé lugar a que sean sancionadas por el Instituto?

El tema es bastante complejo y también de gran “calado”; tenemos ópticas diferentes; en todas las intervenciones que ha habido hasta ahora, no encuentro un núcleo fuerte que nos llevara a transitar el mismo camino.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, yo entiendo de los comentarios que se han hecho, que están cuestionados en su condición de inconstitucionalidad, el párrafo primero, la fracción I, la fracción II, la fracción V y la fracción VI; eso es lo que hemos estado –al menos hasta este momento-, planteando.

Me parece que –como lo señala usted-, por la gravedad de los temas; por la novedad de los mismos; por la relación entre distintos preceptos constitucionales, etcétera, pues a la mejor una posibilidad es que fuéramos viendo cada uno de éstos por separado, porque si

no, vamos acabar hablando de cosas muy extrañas y luego va a ser muy difícil.

Entonces, por ejemplo, decía ahora el ministro Valls, que él estima que el párrafo primero del 318, es inconstitucional; entonces, podríamos discutir ése; ir tomando votaciones, porque si no, sí se me hace que va a ser muy complicada la discusión, todos hablando de todo.

Es una sugerencia, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo quisiera que se analizara la afirmación que hice: que el 318, que es un artículo dirigido a autoridades o servidores públicos de órdenes de gobierno.

Si cuando empezamos a ver las infracciones que se concretan en el 323, el inciso a), que tiene las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, se refiere a partidos políticos nada más –véase el encabezado, el epítome-.

Luego, vamos a ver el inciso b), éste está dirigido respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, no está pues dirigido a las autoridades o a los servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno; y esto abarca fracciones I, II y III.

Inciso c), se refiere a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o de cualquier persona física o moral.

Me parecería un forzamiento pensar que las autoridades o los individuos de las autoridades que pueden eventualmente ser personas morales oficiales, puedan estar incluidas aquí; el sentido de

la norma se refiere a dirigentes, no a órganos de autoridad, y tiene las fracciones I, II y III. Inciso d), se refiere a observadores electorales y a organizaciones de observadores electorales, nada que ver en la especie. El inciso e), se refiere a organizaciones sindicales, laborales y patronales, etc., nada que ver en la especie.

Artículo 324. “Autoridades federales, estatales o municipales que incumplan mandatos de autoridad electoral”. Hay una orden de autoridad electoral, nada que ver en la especie. “No proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto”. Sí tiene que ver en la especie. “Se estará a lo siguiente: conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley”. Y aquí la conducta que estamos viendo es ausencia de información, y no prestar auxilio y colaboración requerida por los órganos del Instituto; o sea, no estamos hablando del caso del 134, ni de el inciso c) de la Base III del 41, sino de otro de los incisos, precisamente de este artículo 318. “El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá de comunicar por escrito las medidas que haya adoptado”. “Si la autoridad infractora -dice la fracción III- no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables”. Hay un reenvío, no es realmente la determinación de una infracción, véase si no, hay un procedimiento en el 324, básicamente, pero no hay una sanción.

El 325, se refiere a notarios públicos, y por tanto me lo salto.

El último párrafo nos está hablando de extranjeros, también me lo brinco, el penúltimo párrafo. Y el siguiente párrafo se refiere a ministros de culto, no es el caso analizarlo en este momento.

El 326. “Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro”. ¿Cuáles son las sanciones a que se refiere este libro, cómo se van a individualizar si no se han determinado sanciones? En el 324 se determinaron procedimientos, y en los otros casos en donde se determinan infracciones y probables sanciones, no se comprenden las de las autoridades que por difundir sus actividades, apoyan un partido político.

No los canso más compañeros, creo que no hay sanción, y ahora, la que no hay sanción a la infracción. Ahora, la pregunta será la siguiente: ¿porque en el rubro del artículo se habla de “serán sancionados”, aunque no haya sanción, se torna de inconstitucional el 318? La dejo de este tamaño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno esto es interesante, está prevista la infracción pero no así la sanción.

La propuesta del señor ministro Cossío es que fuéramos viendo párrafo a párrafo, incluyendo fracción por fracción del artículo, porque creo que es la mejor manera de avanzar.

Consulto al Pleno sobre este procedimiento.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, vamos a hacerlo así, pero el primer tema es el que ha propuesto el señor ministro Aguirre Anguiano; en el análisis que él nos presenta no hay sanción para estas infracciones. ¿A pesar de ello debemos analizar el fondo del artículo? o simplemente decir que ante esta deficiencia en la construcción del precepto se viola el principio de certeza, porque la autoridad quedaría en aptitud de determinar discrecionalmente lo que le parezca, afectando el principio de certeza.

Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Yo coincido totalmente con la posición del ministro Aguirre, así lo expresé desde mi primera exposición. Me parece que aquí tenemos que discernir.

Es evidente que son infracciones a la ley local, a la federal y a la Constitución, cualquier violación en contra de la Constitución que está referida en las leyes; consecuentemente, me parece que aquí no hay ninguna inconstitucionalidad. Si una autoridad federal violenta un precepto local es responsable en la órbita local.

Ahora, de ahí esto no es absoluto, tenemos que ver quién sanciona y cómo sanciona. Si es un partido político nacional, la vía es darle vista al Instituto Federal Electoral en la órbita de su competencia y se podrá sancionar. Pero si es una cuestión estrictamente del orden local, será la autoridad local la que tenga facultades para sancionarlo. Yo por eso, con todo respeto señores ministros, adelanto mi posición para contestar esto y yo no volveré a intervenir. Me parece que la única disposición que puede ser considerada inválida es la fracción II, y digo por qué.

Efectivamente, como lo señaló el presidente, en el artículo 134 tenemos un contenido de tipo económico y éste está referido en los debates de la reforma constitucional electoral, para que no se haga mal uso –como lo decía- de los recursos que tienen los funcionarios, sea para beneficio de su imagen personal –eso es lo que trata de evitar- o para que pueda influir en la equidad en la contienda el uso de esos recursos. Eso es lo que se pretendía o se pretende con el artículo 134, si el topos es el más adecuado o no, en fin, esto es para mí irrelevante.

Ahora bien, eso se refiere a una situación de carácter general, en ningún caso y en ningún momento, pero, efectivamente, el presidente dijo “el diablo metió la cola”; yo me imagino que los señores Constituyentes lo que quisieron fue reforzar esto durante las campañas y precampañas, que es en donde más incidencia puede

tener sobre el electorado este tipo de conductas; y es por ello que establecieron en el artículo 41 una disposición específica.

Ahora, el argumento del ministro Cossío que es muy interesante, yo lo reconozco que podría tener esa lectura –yo no la comparto- ¿eso se refiere exclusivamente a radio y televisión o es general? Yo comparto la posición de que es general y digo por qué. Es un apartado diferente en la Base III, y si lo vemos el Apartado C) al que me estoy refiriendo se refiere a características y condiciones generales específicas, distintas a radio y televisión. Dice: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.”

Esto no sólo lo digo yo, ya está acreditado en la realidad jurídica del país, que abarca todos los medios de comunicación; acabamos de ver un gran debate –yo no lo cuestiono- un gran debate sobre si ciertas manifestaciones en prensa escrita y en publicaciones y en Internet están bajo esta prohibición, y se resolvió que sí, yo comparto ese criterio; es decir, esto de la “sopa de letras”, lo que apareció en el Internet que se ordenó que se quitara, se sancionó a los partidos políticos, es lo que yo comparto, más allá si estoy o no de acuerdo – que no es el caso juzgar- con esta previsión del Constituyente, esta fue su intención y así está acreditada.

Ahora, el segundo párrafo que es el que interesa está destinado a una situación concreta, más allá de la prohibición general y limitación general del 134, dice: “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, -no distingue en los medios de comunicación social-, de toda propaganda gubernamental, no electoral, propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales

y estatales como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”.

Me parece que aquí hay una prohibición absoluta, que lo que pretende es que no se use la propaganda gubernamental, no electoral, gubernamental durante esos periodos; ahora, la segunda parte: “Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas al servicio educativo y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”, es exactamente lo que dispone la fracción II de la que me estoy ocupando.

Ahora bien, el Apartado “D” que también se ha señalado, que puede indicar que se refiere a radio y televisión, dice: “Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la Ley”.

Efectivamente podríamos interpretar que la última parte pues es radio y televisión; a mí me parece que es una interpretación restrictiva y que de nueva cuenta no es el sentido, de hecho el Legislador claramente, claramente estableció esto, esa es una medida extrema, por qué, porque se consideró que para poder suspender o retirar del radio y la televisión que son los medios de difusión masivos, esa restricción debería estar en la Constitución y por eso se incluyó, pero la explicación que se dio a esto es muy clara en mi opinión.

“Para dar” –estoy leyendo el dictamen de la Cámara de origen que recogió la iniciativa y que después acogió la Cámara revisora- “Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la Ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones

constitucionales y legales, -no les quise leer el antecedente pero se está refiriendo puntualmente a esto-, facultándose al IFE para ordenar en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio y televisión que violen la Ley en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia Ley determine”.

Consecuentemente esto fue una previsión del Constituyente para que en un caso extremo el IFE tenga esa facultad, pero no se restringe en mi opinión a la materia de radio y televisión, en este caso la facultad del IFE para sancionar, es conforme a los apartados una prohibición absoluta sobre la propaganda gubernamental.

Por esa razón mi posición será, yo ya no intervendré señores ministros y acogeré por supuesto la decisión del Pleno, que el artículo que hemos estado analizando es constitucional salvo en esta fracción.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues mi convencimiento va de que no hay inconstitucionalidad ni siquiera en esa fracción, porque tratándose de autoridades federales la lectura completa del capítulo, nos lleva a que solamente se está estableciendo una potestad de denuncia ante la autoridad federal; o sea, cuando es un servidor público federal al que se le imputa la infracción, dice el artículo 324: “Cuando las autoridades federales –me refiero exclusivamente a las federales, pero también menciona estatales o municipales- incumplan los mandatos, no proporcionen la información, no presten el auxilio por los órganos, –y ya da los pasos a seguir- conocida la infracción se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico”, se le pide al superior jerárquico que le informe al Instituto Estatal Electoral qué medidas va a tomar o ha tomado en relación con la denuncia y nada más, si la autoridad no tuviera superior jerárquico el requerimiento se turnará a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en términos de la ley aplicable, no podrá hacer nada

respecto de autoridades federales; creo que lo único que establece en relación con las autoridades federales es la facultad del Instituto para integrar el expediente relativo a la investigación y turnar el asunto a la autoridad federal competente. Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente. Es decir, se integra el expediente y lo que va a hacer la autoridad electoral local es una denuncia nada más, pero no va a sancionar, no va a señalar sanción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo veo. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En ese orden que se ha aprobado, me parece que en primer lugar sí debiéramos analizar el cuestionamiento que hizo el ministro Aguirre, sobre si esta norma acaba teniendo o no tiene sanción; porque me parece que, pues la aproximación a este tema puede determinar o no determinar una invalidez en este sentido, es una situación.

Yo a ver si fraseo bien, no tanto porque yo creo que ustedes ya lo entendieron, pero yo lo voy a tratar de explicármelo a mí mismo en esta situación.

Efectivamente el artículo 313 dice: quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código; el artículo 313 va señalando a través de once fracciones cuáles son los sujetos que pueden ser o los individuos, las organizaciones que pueden ser sujetos de responsabilidad; y la VI del artículo 313, habla de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno federal, estatal, municipal, órganos autónomos y cualquier otro tipo de ente público. A partir del artículo 314, lo que hace el Legislador de Coahuila es establecer o ir desarrollando cada uno de los supuestos de las fracciones del 313; en la fracción I, del 313: los partidos

políticos y el sujeto del 314 son justamente los partidos políticos, y así lo va haciendo sucesivamente.

Los notarios públicos, los extranjeros no tienen un artículo expreso, sino se mencionan en distintos momentos por distintos actos; entonces, el 318 efectivamente recoge lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 313, y señala con el mismo acápite cuáles son las conductas de esos sujetos que pueden dar lugar a infracciones; y como lo dice el ministro Aguirre, en el artículo 323, al señalarse ahí por apartados se olvida el Legislador del Estado de poner un apartado específico para saber cuáles son las sanciones de estos servidores públicos.

Posteriormente, se hace una especie de rectificación, pero creo que no acaba resolviendo el problema completamente, porque en el Título Segundo, que empieza con el artículo 350, se habla de responsabilidad de los servidores públicos de la función electoral, y en el artículo 360 se señalan cuáles son sus sanciones, los procedimientos; y en el 363 cuáles son las modalidades y aplicación de sanciones.

Entonces, tenemos que en el artículo 323, como dice el señor ministro Aguirre, no se recogen las sanciones que debieran corresponder a las conductas ilícitas que están previstas en el 318, y creo que a partir del Título Segundo se hace un apartado completamente distinto de servidores públicos que sí tienen que ver con la función electoral; entonces, para los servidores públicos que no tienen que ver con la función electoral, efectivamente no sabemos cuáles son las sanciones, si lo podemos saber para servidores públicos que hagan funciones estrictamente electorales.

Ahora bien, en la demanda que planteó el PRD, no se dice estas cuestiones, se hace un planteamiento general del artículo 318, que básicamente tiene que ver con condiciones de federalismo; es decir,

lo que se está diciendo básicamente en estos argumentos es cuando actúa el Legislador local e involucra a cierto tipo de funcionarios va más allá de las atribuciones porque o esto lo debió haber legislado el Legislador federal o esto lo debe actualizar el IFE, para decirlo rápido.

Entonces, la primera pregunta es ¿si con este concepto de invalidez...?, que por lo demás, y es una descripción, no es un juicio, simplemente es una descripción, la verdad es muy, muy escaso este concepto, podemos entrar a plantearnos el problema que nos ha indicado el señor ministro Aguirre, que tiene, a mi parecer toda la razón, están las conductas pero no están las sanciones específicamente relacionadas, siguiendo la técnica legislativa que el Legislador de Coahuila se planteó; éste me parece que es efectivamente, si podemos nosotros llegar a analizar esta condición; en consecuencia, sí me parece que el precepto tiene una condición o se da una situación de inconstitucionalidad. Lo que ya no me queda tan claro es la inconstitucionalidad ¿de qué? Si es la inconstitucionalidad del 318, por no tener sanciones, -que me parece un poco difícil-, o es la inconstitucionalidad del 324, por no establecer las sanciones que corresponden a conductas que en general están razonablemente bien descritas por una comisión omisiva. Porque decir: es inconstitucional el 318, porque no se establecen sus sanciones, no lo acabo de ver; eso me parece que es un problema, también habría que resolverlo ¿no? o es inconstitucional el 324, ó el 323 -perdón- por no prever sanciones, pero hacer inconstitucional un precepto que describe los supuestos, a menos de que lo entendamos como un sistema de conductas y sanciones y entonces digamos: bueno, ahí lo que hay es un problema de una inconstitucionalidad, pero también me parece que habría que precisar, pero sí de que tiene toda la razón el ministro Aguirre en la sistemática de la ley, que ya lo ha mencionado también el ministro Franco en varias ocasiones, pues sí se le olvidó al Legislador del Estado abrir un apartado específico donde describiera las sanciones de los funcionarios

públicos, y creo que no aplica la de los servidores públicos con funciones electorales como una cosa ahí de relleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Perdón señor presidente. Prometí no intervenir, pero creo que dejé de aclarar algo. Efectivamente yo estoy totalmente de acuerdo en que en materia de servidores públicos no hay sanción, convengo en eso, pero eso no quiere decir que no haya una sanción genérica que se imponga y que se pueda imponer a los partidos políticos y que por ello es por lo que yo me inclino a pensar que esa fracción II, sí es inconstitucional y digo por qué y discúlpenme que lo haya omitido.

El 323, en el Apartado A, que se refiere a los partidos políticos, la primera frase de la fracción II, dispone una sanción genérica para cualquiera infracción, dice: “con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta”; luego establece otros supuestos con otras condiciones, pero está estableciendo la posibilidad de que los partidos políticos que infrinjan el Código serán sancionados con, “a este número de salarios mínimos generales vigentes en la, según la gravedad de la falta en que hayan incurrido”. Por esa razón, yo considero e insistiría que la fracción II, sí resulta inconstitucional, porque le da facultades para sancionar a los partidos políticos, a los partidos políticos, no distingue si locales o federales, pero es en mi opinión irrelevante, de imponer una sanción que le corresponde al IFE, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Me acordé muchísimo de un adagio de mi juventud: Pedro la hace y Juan la paga. El servidor público, la autoridad comete la infracción y pégale al partido político.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Esto no me queda claro a mí de la lectura del artículo 324, porque la ¿323?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero, a ver, respecto de los partidos políticos, “fracción II: da conductas directas de los partidos políticos”.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- No, da una sanción doble en esos casos, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Con multa, según la gravedad ¡ah! en los casos de infracción en materia de topes va al doble, pero es decir, estamos hablando de una infracción cometida por servidores públicos, no por partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí presidente, para justificar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aquí va esto. Si Pedro la hizo y se la cobran a Juan, pues Juan podrá decir: yo no tengo nada que ver con el caso e impugnar la determinación.

Yo llego al convencimiento de que la interpretación, no hay omisión, hay debido reconocimiento de que no se puede tratar a la autoridad en los mismos términos que a quien no tiene este atributo; y entonces, el procedimiento diseñado no es para que la autoridad electoral sancione directamente a la autoridad que infrinja el Código Electoral, sino simplemente para que documente la infracción, y la haga de conocimiento del superior jerárquico de la autoridad

competente para llegar a tomar las medidas correctivas que procedan. En ese sentido...ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Creo que es un tema bastante complejo, no había querido intervenir, precisamente para escuchar las opiniones de los señores ministros al respecto.

Yo quisiera por principio de cuentas, tomar en consideración cuál es el concepto de invalidez que se nos hace valer, para no elucubrar sobre otro tipo de argumentaciones, que a lo mejor son muy válidas, pero que en este momento no vengan al caso, precisamente por cuál fue el motivo de impugnación del partido político.

Viendo la demanda del PRD, en la página 27, a lo que se está refiriendo después de un listado de artículos y de transcribir los que está combatiendo, entre ellos el 318, a lo que se está refiriendo precisamente es, dice: "Que se pretende regular una competencia de carácter federal respecto del artículo 137, y que se invade la atribución exclusiva del IFE, de llevar a cabo el control de diligencias y funcionamientos debido de las autoridades y de los partidos establecidas en el COFIPE." Este es todo el concepto de invalidez. Entonces, qué es lo que están planteando, en realidad lo que se está haciendo es invadir la competencia por parte del Instituto Electoral local, de lo que corresponde según lo dice la demanda al Instituto Federal Electoral. Ahora, si nosotros vemos el artículo que se está reclamando, el artículo lo que dice es: "Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos según sea el caso, cualquiera de los órdenes de gobierno, federales, estatales y municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público". Y empieza señalando en cada fracción cuáles son estas posibles infracciones: la omisión al incumplimiento, la difusión por cualquier medio de propaganda, el incumplimiento del principio de imparcialidad a que se refiere el 134, durante los procesos

electorales, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación, contraviene o no el 134, la utilización de programas sociales, y lo que se refiere al incumplimiento de cualquier disposición de este Código, es decir, va numerando en cada fracción, cuáles son según esto las infracciones que se pueden cometer.

¿Qué es lo que preocupa para efectos del concepto de invalidez que se hace valer? Lo que dice es: es que se está estableciendo sanciones por parte del Instituto Electoral local, para diferentes órdenes de gobierno, como son: el federal, el estatal, el municipal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público. Entonces, lo que dicen: esto escapa a su competencia. ¿Por qué razón? Pues, porque es un órgano local, y por tanto, no tiene facultades para poder sancionar autoridades de otro orden de gobierno, de manera precisa sería: la federal, que es la que escapa, a lo mejor la municipal y la estatal, pues están dentro de su ámbito. Lo que le importa es: los órganos federales.

Entonces, por eso está invadiendo facultades que corresponden de manera exclusiva a la autoridad federal, es decir, al Instituto Federal Electoral.

Entonces dice: para esto hay violación a dos artículos; por una parte al 41 constitucional, y por otra parte al artículo 134, y aquí es donde se ha presentado un poco la confusión; yo quisiera decir que yo interpreto que no hay confusión entre los dos artículos, además, están ligados a lo mejor en alguna parte, pero no existe confusión.

Qué nos está diciendo el artículo 134, el 134 está tutelando dos cosas, primero que nada, los dineros públicos que son manejados por las autoridades en cualquiera de los órdenes de gobierno, o sea, las autoridades federales, estatales y municipales, tienen la obligación de velar, porque los recursos públicos se les dé buen uso.

Y, por otro lado, dice: que no influya el uso de esos recursos públicos, precisamente en la equidad de la competencia entre partidos políticos; y por otro lado nos dice: “la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres poderes, de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación; en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

¿Qué nos está diciendo respecto de la propaganda, que es donde se da el punto fino de la discusión? Respecto de la propaganda lo que nos está diciendo es: Como es propaganda que vas a hacer con recursos públicos, lo que se te dice es que sea de manera institucional, no para que promociones a ninguna autoridad, promocionando su imagen, o de alguna manera estableciendo cierto proselitismo hacia esa persona. De eso se trata fundamentalmente la propaganda a la que se refiere este artículo.

Y otra de las cosas, el último párrafo de este artículo, que es lo que importa para efectos de la discusión, dice: “Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafo anteriores, incluyendo el régimen de sanción a que haya lugar”.

Entonces, aquí lo que se está estableciendo es: en esta situación de cuidar los recursos públicos y de que no se intervenga en la equidad en la contienda electoral con dinero público por parte de las autoridades, y que la propaganda que se realice no se haga en cualquier tiempo, no solamente en las electorales, en cualquier tiempo, que la propaganda no sea para promover la imagen de una autoridad, dice: “Todas las autoridades, todos los niveles de

gobierno, tienen que velar porque esto no suceda y establecer las sanciones correspondientes”.

Aquí está estableciendo la posibilidad de sancionar a los tres niveles de gobierno.

¿Qué sucede con el 41? En el 41 lo que sucede es esto. Nos dice el Apartado C, de la fracción III, del 41: “En la propaganda político electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren instituciones”.

Por principio de cuentas, aquí estamos hablando de propaganda política electoral, que no tiene nada que ver con la propaganda a la que se está refiriendo el 134; el 134 es propagando gubernamental, y en un momento dado está referida a promover imagen de autoridad.

Y luego dice el segundo párrafo -que es el que pudiera dar lugar a confusión- “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios, órganos de gobierno, distrito federal, sus delegaciones, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información, de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

Entonces ¿qué quiere esto decir? No hay confusión, el 134 a lo que se está refiriendo es a promover imagen de autoridades con recursos públicos a través de propaganda. Y esto es lo que nos está diciendo: “Esa propaganda, en época de elecciones en este periodo fijo, no puede pasar”. Entonces, son situaciones totalmente distintas.

Ahora, la interpretación que se le dio, e incluso ya analizando este mismo asunto hace unos días, cuando estábamos discutiendo otro de los artículos combatidos, recordarán ustedes que también fue motivo de discusión, si esta propaganda estaba referida de manera exclusiva a la determinada en radio y televisión, o se entendía a cualquier medio de difusión.

Esto se votó, y muchos de los señores ministros interpretaron que el 41 en este apartado se estaba refiriendo exclusivamente a propaganda en radio y televisión. Yo fui de las personas que votó en el sentido de estimar que no, que la propaganda se refiere a cualquier medio de difusión ¿por qué razón? porque la fracción III, lo que nos dice es: “Los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social”.

Y entonces, en el Apartado A, empieza a dar ciertas reglas, sí, para radio y televisión respecto de partidos nacionales; en el B, da reglas para partidos locales; en el C, está refiriéndose a propaganda en general, no se refiere a radio y televisión; y en el D, dice: “Todas estas bases que se están estableciendo en los incisos anteriores, van a ser sancionadas de manera específica por el Instituto Federal Electoral”.

Entonces, yo fui de las que votó por la interpretación de que en este aspecto de propaganda, como no está referida de manera exclusiva a la propaganda de radio y televisión, sino propaganda en general y el rubro de la fracción correspondiente a la que corresponden esos incisos no se refiere de manera específica a radio y televisión, sino a medios de comunicación, entonces yo entiendo que la propaganda puede ser no solo en radio y televisión, sino en cualquier medio de comunicación, pero al final de cuentas, esto nada más era para hacer la aclaración de lo que se había mencionado y más o menos de cómo quedó la interpretación dividida respecto de algunos ministros.

Al final de cuentas entonces no hay —creo— confusión entre uno y otro; sin embargo, lo que se está diciendo es: el artículo 318 está estableciendo la posibilidad de sancionar a otros niveles de gobierno, si nosotros estamos en la ubicación del 134, se entiende que el 134 en el último párrafo, está dando la competencia, precisamente, para que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garanticen el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones, es decir, si estamos en el cuidado de recursos públicos —se dice— por el concepto de invalidez, entonces existe posibilidad de que en los diferentes niveles de gobierno puedan establecer determinado tipo de sanciones ¡Ah! pero si estamos en propaganda electoral, el único competente para poder sancionar es el Instituto Federal Electoral, por esta razón, creo yo que el señor ministro Fernando Franco, en la propuesta que hace al inicio de esta sesión, nos dice: la fracción II sí es inconstitucional, porque dice: la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia es inconstitucional, ¿Por qué razón? Porque esta es una copia literal del 41 párrafo segundo en su inciso b) creo que es, entonces dice.... inciso c) entonces dice ésta es exactamente a la que se está refiriendo al periodo comprendido entre la campaña y la realización de los comicios, es el supuesto normativo comprendido en el 41 fracción III inciso c), que está reservado de manera específica para competencia sancionatoria del Instituto Federal Electoral, muy diferente a las otras sanciones que de alguna manera están estableciendo infracciones para otro tipo de autoridades, pero que de alguna manera si se entiende que esas infracciones pudieran darse dentro de una elección de carácter local y se están dando en relación con autoridades de otro nivel de gobierno y sobre todo en el uso de recursos públicos de lo que establece el artículo 134, pues es

evidente, que sí es factible poder realizar esas sanciones, sobre todo si nos vamos al aspecto genérico que se está estableciendo en el 360, de la Ley Electoral.

El 360 nos está estableciendo de manera genérica cuándo van a proceder las sanciones en general, no dice para quién van a ser dice: “de las sanciones” no está estableciendo sujeto alguno, habla de sanciones aplicables por faltas administrativas, sanciones administrativas que se impondrán tomando en cuenta que... pero no, en un momento dado sí se está estableciendo un capítulo genérico de sanciones. Ahora, por otro lado, no desconozco que han leído el artículo 324, el 324 que de alguna manera también está estableciendo la posibilidad de una propuesta para la sanción de las autoridades en materia federal, pero finalmente es la manera en que lo ideó el Legislador local, en nada establece o vulnera a la Constitución, la Constitución Federal y por otra parte debo mencionar que el COFIPE establece sanciones de manera específica también para autoridades locales en ciertas circunstancias, por ejemplo dice el artículo 324: “constituyen infracciones al presente Código de autoridades o los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público y empieza a darnos una serie de posibilidades, encontramos muchos artículos en el Código, donde se establece esta posibilidad, durante el tiempo que comprendan las campañas federales electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, —nos dice el artículo 2º— deberán suspenderse la suspensión y difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de poderes federales, estatales, ésta es la facultad que le está estableciendo directamente a la Constitución y que reglamenta de alguna manera el propio Código; en el artículo 75, también se está refiriendo a la posibilidad de restringir el servicio de radio y televisión para

propaganda gubernamental y además, esto está reglamentado ya de manera más específica en el Acuerdo del Consejo del Instituto Federal Electoral, sobre propaganda gubernamental, donde en su punto tres dice: "Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo primero y segundo del Código mencionado, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales, en el ámbito de su competencia"; entonces, por esas razones, yo sí considero que el artículo es constitucional, con excepción de la fracción que ha señalado el señor ministro Franco, que sí va en contra de lo establecido en el artículo 41.

Y no dejo de señalar también una situación más, se había hecho referencia a una acción de inconstitucionalidad, que de alguna manera estaba referida a esta circunstancia que estamos señalado de la sanción que podría darse a través de un artículo, de una ley local a una autoridad federal; sin embargo, debo mencionarles, no es un precedente perfectamente aplicable; es el del Estado de Chiapas, en el que el artículo 19 establecía esta posibilidad, hubo votación dividida, pero debo mencionarles que esto se analizó a la luz del texto constitucional 134 anterior a la reforma de 2007; entonces, definitivamente las argumentaciones señaladas en esto no eran aplicables, ¿por qué?, porque los últimos párrafos de este artículo no existían.

Por estas razones, yo sí me inclinaría a estar con la propuesta que hizo al inicio de la sesión el señor ministro Fernando Franco.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno, no sé si alguien quiera agregar más!

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo lo que señalo es esto señor presidente; no coincido con lo que acaba de señalar la ministra Luna Ramos.

En el Libro Séptimo, tiene como Título el siguiente. De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno. Después tiene un Título Primero que se llama. De las Infracciones y Sanciones Administrativas. En el artículo 313, 314, 315, 316, etcétera, se viene hablando expresamente de infracciones y posteriormente, hasta el artículo 357 se habla de faltas; entonces, sí hay una diferencia para el Legislador entre infracciones y faltas.

Tiene toda la razón la ministra Luna Ramos, cuando dice, que en el artículo 360 se establece el Catálogo de Sanciones, en el 361 las modalidades de imposición; pero es respecto de faltas administrativas, mientras que en el artículo 323 dice: "Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: ..."; –y ahí es donde vienen los apartados que señalaba el ministro Aguirre, que no contemplan la situación de los funcionarios públicos no electorales que están desarrollados en el artículo 350 a 356–; entonces, esa es una situación donde el Legislador quiso señalar infracciones por un lado y faltas administrativas por otro; es decir, ¡yo cómo veo este asunto! De plano se le olvidó al Legislador establecer sus infracciones respecto de los servidores, ahí sí fue claramente omisión; porque si no hubiera puesto, –como decía el ministro Aguirre, "un apartado y fin de la discusión"–, pero se le olvidó.

Ahora, la pregunta que nos hacíamos es, podemos..., esto claramente lo decía la ministra Luna Ramos, leyendo la demanda del PRD, no está impugnado, más adelante se impugna en el 323 y el 324, pero se impugnan otra vez por una razón federal; entonces, el punto es, siendo muy importante lo que dice el ministro Aguirre, y habiendo un vicio, sin duda para mí hay un vicio ahí y muy serio,

nada más se les olvidó poner la sanción; si hubieran usado un catálogo genérico, pues no tendríamos problemas; pero ellos quisieron ir poniendo sanciones de acuerdo con los distintos sujetos, pues se les olvidó. Pero el problema es, "si podemos nosotros o no analizar esto"; su problema es puramente competencial, no tienen un problema sustantivo y segundo, no está impugnado por esa razón el 324 ni el 323.

Entonces, la cuestión es, ¿podemos suplir hasta allá? Si podemos suplir, pues entonces valdría la pena seguir discutiendo la condición de, que, ¿qué hacemos ante una omisión de sanciones, respecto de ciertos supuestos? Si no podemos suplir hasta allá, pues para mejor ocasión dejaremos esto cuando vengan impugnándonos la falta de sanciones; creo que es una forma más o menos práctica de avanzar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi perspectiva difiere, no voy a entrar ya en todo el discurso de contenidos.

El agravio, concepto de invalidez se centra: la autoridad local está invadiendo el ámbito federal al establecer infracciones a cargo de autoridades federales. Respuesta.

No se invade el ámbito de la autoridad federal en virtud de que el artículo 324, solamente faculta a la autoridad local para documentar la infracción, pero no para sancionarla, para sancionarla tiene que remitir su investigación al superior jerárquico o a la autoridad federal competente y por lo tanto respeta el ámbito de atribuciones de la autoridad federal y esto me lleva a la constitucionalidad incluso de la fracción II, que señala el señor ministro Franco. Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente también tratando de ser muy breve. La fracción II, se incrusta en el 41 para mí claramente... ésta al margen de las autoridades federales y quiero reconocerles y retirar mi argumento de los partidos políticos, iba en otro sentido, probablemente iba a complicar la discusión, lo retiro totalmente, me referiré

exclusivamente a mi posición. Esta fracción se refiere a un supuesto previsto en el 41, que le da la facultad de sancionar al Instituto Federal Electoral. Yo no creo que no haya sanción, lo que no hay es la posibilidad de que la autoridad local sancione a una federal ¿por qué? Porque será la autoridad federal la que sancione, cuidado con esto, sí puede haber sanción, pero en el caso de las locales, sí las pueden sancionar y esto es facultad exclusiva del IFE, por eso yo ya concluyo, sostengo mi posición de que esta fracción es inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Simplemente aclaro, el proceso es el mismo, inclusive tratándose de las autoridades locales como la violación es fundamentalmente presupuestal o de otra índole, debe avisar al superior jerárquico local, o sea no asume una competencia directa el Instituto Estatal Electoral, deriva el conocimiento de la infracción a la autoridad competente para que ella determine si hay sanción o no la hay. Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias yo también voy a ser mucho muy breve. He estado de veras oyendo con muchísimo interés, pero de ninguna manera me han impactado con la propuesta del proyecto, la propuesta del proyecto puede ser si bien escueta, pero puntualmente constitucional en relación con los extremos del 134 y el establecimiento de competencias perfectamente diferenciadas, lo cual no establece una competencia a favor de uno y de otro y ahora sí yo pediría al señor ministro ponente simplemente que agregara dos párrafos con las dos expresiones y argumentos que acaba de hacer en su última intervención y eso aclararía desde mi punto de vista con puntualidad la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la propuesta del señor ministro ponente, le ruego que me la corrobore, es: reconocer la constitucionalidad íntegra del artículo 318, respondiendo al

argumento de que no se invade el ámbito de atribuciones de la autoridad federal.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con excepción de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con excepción de la fracción II, dice el señor ministro ponente, para mí es constitucional.
Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una pregunta muy concreta señor ministro ponente. ¿Entonces lo que la propuesta trae, la consulta trae con relación al 134, no se queda así, se matizaría?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para de esa manera yo estaría también de acuerdo con la interpretación que se ha hecho. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces debemos separar la votación, como hay propuesta de inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 318, es lo primero que pondremos a votación. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Como mi opinión es que todo el artículo es inconstitucional y todo el sistema de la reglamentación de las sanciones del Código colabora para la inconstitucionalidad del 318 en su integridad, pues también la fracción II, es inconstitucional, pero aisladamente no lo veo así, yo lo veo como un conjunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo quiero expresar el sentido del voto. A mí me parece que efectivamente como decía el ministro Aguirre, el artículo 318, no establece un sistema de sanciones, no puedo entender que el primer párrafo del artículo 324, esté resolviendo el problema por dos razones.

1.- Porque los supuestos de la acápita, se refieren sólo a las fracciones I y VI, que son las que tienen ese contenido, la 2, la 3, la 4 y la 5 no pueden ser remitidas porque no.

Y en segundo lugar, no me parece que sea relevante que se sustancie un procedimiento y se envíe ¿Por qué? Porque sustanciar el procedimiento y enviarlo, tarde o temprano nos hará una pregunta de conforme a qué sancionará el superior jerárquico, entonces, al final de cuentas regresamos al problema de la falta de una sanción. Ahora bien, en el caso concreto y dándose estos vicios a mi parecer, no se impugna el 318, ni el 323, ni el 324, de manera destacada no hay un concepto de invalidez y por ende no podemos estudiarlo, pero eso no implica, -insisto- a que no considere que hay ahí un problema de inconstitucionalidad; entonces, en cuanto a la constitucionalidad genérica que se nos está preguntando, me parece que hay que declarar que es constitucional el precepto así, pero por un error en la forma del planteamiento en la demanda del partido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto incluye la fracción II, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, en cuanto a la fracción II señor presidente, yo sigo creyendo que también es constitucional, porqué, porque de verdad no encuentro cómo hemos estado insistiendo en términos del artículo 41 que se refieren a propaganda político electoral, lo vamos a hacer, creo que una cosa es la propaganda político electoral, otra es la gubernamental y adicionalmente, diría una cuestión; si se ha sancionado recientemente algunos partidos políticos por la sopa de letras etc.,

por una autoridad federal, se refiere, porque esto es una campaña generada desde un partido político nacional y dos, porque es propaganda electoral, no porque sea una cuestión de propaganda gubernamental que es a lo que me parece nos remita el 318. II. Yo por esa razón, estimo que el precepto en su totalidad es constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy por la inconstitucionalidad de la fracción II y quisiera agregar algo más, en la lectura del artículo 71 del Código Electoral que se está combatiendo, dice en los últimos párrafos: “desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales como de las municipales y de cualquier otro ente público; las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud” y luego dice el otro párrafo: “la violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de la ley aplicable a la materia”. Bien, por estas razones yo considero que sí es una reproducción prácticamente lo que dice el 41 y esto está estableciendo como posibilidad única de sanción, al Instituto Federal Electoral.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la inconstitucionalidad de la fracción II y por supuesto como lo acaba de mencionar el ministro Cossío y lo ofrecí, haré el ajuste del proyecto para que quede claro que lo estamos haciendo en suplencia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la Constitucionalidad del 318, también la fracción II, creo que solamente debe hacerse una interpretación conforme con la excepción de radio y televisión.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo voy a votar por la constitucionalidad de todo el precepto y explico la razón de mi voto.

Originalmente, atendiéndome al planteamiento del partido recurrente, había considerado que era inconstitucional en cuanto comprendía a los tres órdenes de gobierno, incluyendo el federal; sin embargo, después de escuchar la intervención del ministro presidente Ortiz Mayagoitia, llego a la conclusión de que no hay tal inconstitucionalidad porque el artículo 318 lo que nos está diciendo es; cuáles son las infracciones a la ley, pero no está facultando a las autoridades locales a imponer las infracciones, las infracciones las pone el superior jerárquico de la autoridad de acuerdo con el orden de gobierno; en tal virtud, yo creo que en una debida interpretación aunque no haya sido impugnado el 324, sí puede atenderse lo que dice el ministro Góngora de decir que no es inconstitucional, puesto que no hay la facultad de imponer la infracción, de hacerla efectiva. Por tal motivo, yo retiro mi objeción en el sentido de la inconstitucionalidad y ateniéndome al planteamiento exacto que hace el partido político, yo creo que es constitucional porque no hay invasión de esferas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Voto por la constitucionalidad íntegra del precepto y simplemente me remito al proyecto original, a las razones que dio el ministro Góngora, a las que da el ministro presidente y a las que acaba de dar el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una precisión, solamente estamos votando la fracción II.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad de la fracción II.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voto por la constitucionalidad de todo el precepto en los términos del ministro Góngora, del ministro Gudiño y del ministro Azuela y del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También voto por la constitucionalidad de esta fracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra del proyecto, en cuanto propone declarar la invalidez de la fracción II del artículo 318.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo conté seis votos, señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Díganos los nombres usted licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si me permite señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El señor ministro Aguirre Anguiano, voto por la inconstitucionalidad de todo el precepto. El señor ministro Cossío Díaz, votó por la validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De todo el precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De todo el precepto. La señora ministra Luna Ramos, por la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del II, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la fracción II.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De la fracción II.

El señor ministro Franco González Salas, en los mismos términos.

El señor ministro Góngora Pimentel, por la validez de todo el precepto.

El señor ministro Gudiño Pelayo, por la validez de todo el precepto.

El señor ministro Azuela Güitrón, por la validez de todo el precepto.

El señor ministro Valls Hernández, por la inconstitucionalidad de la fracción II.

La señora ministra Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, por la validez de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, GRACIAS POR REITERAR, ES DECISIÓN MAYORITARIA QUE SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.

En votación económica, les pido a favor de la constitucionalidad del resto del precepto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor presidente, el ministro Aguirre se pronunció en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces vamos también con votación nominal por el resto del precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, es constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: La fracción II, es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Todo el precepto es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Todo el precepto es constitucional.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la constitucionalidad del precepto, con excepción de la fracción II.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Todo el precepto es constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También voto por la validez de todo el precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos a favor del proyecto, mayoría de diez votos, en el sentido de que todo el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Coahuila, es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES LA DECISIÓN ES: POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN II Y POR MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE TODO EL RESTO DEL 318.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más quisiera que se tomara y se le indicara lo conducente al señor secretario porque haré voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario, si les parece bien, como viene un cambio de tema, adelantamos unos minutos nuestro receso.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también quiero formular un voto concurrente en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo haré voto particular, en este caso, respecto a la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo le pediría al señor ministro, si me deja adherirme a su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces decreto el receso en este momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS: 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Iniciamos el tema veintisiete, que aparece como el último enlistado del proyecto, se refiere al: Patrimonio del Instituto Estatal Electoral, a Facultades de Nombramiento del Consejero Presidente y Atribuciones para Calificar las Elecciones por parte del Instituto.

El grupo de artículos impugnados en este último apartado es numeroso; en este momento el señor ministro Góngora Pimentel, nos acaba de distribuir un dictamen en el que advierto que viene dando opinión artículo por artículo; entonces, mi sugerencia será que así hagamos la discusión, artículo por artículo.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Desde la sesión de ayer, el señor ministro con toda razón apuntó que en el proyecto no se analizaban el artículo 87 y el 160, en la fracción XXII.

Le quiero comentar que efectivamente así fue; es una omisión del proyecto, lo estudiamos y lo que yo plantearía sería la validez de los dos preceptos, por las razones que obviamente en este momento no expongo; pero para que sepan que al llegar a los casos, los trataré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, empezaremos por el artículo 82, fracción I, del Código Electoral.

Y le pediré al señor ministro Góngora, que nos vaya leyendo su dictamen en cada uno de estos apartados.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En relación con el artículo 82, fracción I, del Código Electoral, coincido con el reconocimiento de validez que se hace en el proyecto.

En este precepto se establece la posibilidad de que el Instituto pueda contar con ingresos que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.

En el proyecto se señala que la prestación de servicios no es incompatible con la naturaleza del propio Instituto; en este aspecto me parece que tal afirmación debe matizarse, pues creo que no puede tratarse de cualquier servicio, sino de aquéllos directamente vinculados con sus funciones; ¿por qué lo digo?, al leer la disposición, traté de buscar un ejemplo de cuál sería un ingreso por un servicio prestado en cumplimiento de su objeto; por supuesto que no puede ser nada relacionado con la organización de elecciones, pues ésa es su razón de ser, para eso está creado y le otorgan presupuesto público.

Pensé que tal vez podrían ser cursos; pero tampoco, porque la difusión de la cultura cívico-electoral es una de sus funciones

previstas en la Constitución del Estado, para lo cual, incluso se prevé una partida especial; por ello considero que el estudio debe acotarse a los servicios vinculados de forma necesaria con sus funciones; pero que no son su esencia; por ejemplo, la expedición de copias certificadas.

En relación con la fracción II...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dejemos la I, señor ministro, para poder ir avanzando ¿no?

¿Hay alguna otra opinión en torno al 81, fracción I?

Se propone la validez, del dictamen de Don Genaro, pues simplemente por interpretación él advierte esta acotación; pero...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: 82.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 82, fracción I.

Entonces, no habiendo opiniones en contra de la propuesta, de manera económica les pido voto favorable al proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto propone: reconocer la validez del artículo 82, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos ahora al 82, fracción II; y le doy la palabra al señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En relación con la fracción II, coincido con el reconocimiento de validez, pues del texto no advierto que con esta aportación pueda ejercerse una presión sobre el Instituto o vulnerar su autonomía e independencia o incidirse en el ámbito de su funcionamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Comentarios?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, me distraje señor ministro, ¿está a favor?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está por la validez.

No hay opinión en contra del proyecto, de igual manera económica...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, nada más. La cuestión que me hago es la siguiente: el Instituto tiene una autonomía garantizada, y no encuentro cuál es la relación con el gobierno federal, en la aportación de estos ingresos; es decir, yo entiendo que las maneras en que la Federación transmite recursos hacia los Estados, es por vía de aportaciones, de participaciones, etc., presupuesto en general, y ¿de qué forma va a estar haciéndose una aportación respecto de un Instituto Electoral local, que en principio tiene una condición autónoma. Es decir, esa es la parte que no me alcanza a quedar claro, si esto afecta la autonomía del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que se permite que constituya su patrimonio con recursos provenientes de estas condiciones. No sé si eso lo pudiéramos aclarar en el proyecto, la verdad es que, así nada más leí: “Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos le aporten para la realización de su objeto”. Entendiéndose éstos de carácter presupuestal, alguna cuestión adicional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que la ley, simplemente abre la posibilidad de recibir recursos provenientes del gobierno federal; por ejemplo, que se desincorpora un inmueble y se pone a disposición para que ahí realicen sus funciones.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, yo pienso que podría satisfacer al señor ministro Cossío el que se añadiera algún párrafo

de interpretación conforme sobre la base de la autonomía de los Estados, y que por lo mismo lo que se dice en materia patrimonial, pues está siempre salvaguardando esa autonomía, porque, pues es obvio que aun el sistema de recaudación, pues supone participaciones, aportaciones, en fin, todo un mecanismo en el que, a través de recursos federales, participan los Estados; los Estados participan en la recaudación, en fin, hay todo un sistema de coordinación fiscal en donde yo creo que esto, pues de suyo, no debe pensar uno que sea para propiciar que la Federación esté manejando a los Institutos Electorales Estatales, pero quizás poniendo un parrafito que esto lo recalque, pues ya se superaría ese problema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto lo agregaría, pero honestamente, no comparto la preocupación, es decir, puede haber un sinnúmero de aportaciones: materiales didácticos, películas para difusión cívica, en fin, muchísimas cuestiones que no... No pero, digamos para fundar por qué me parece que no debemos, creo que esto depende del propio Instituto, y en nada pone en duda su independencia y autonomía.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias. Retiro la cuestión, señor y gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclusive se ha dado el caso de que el Instituto Federal Electoral, dona las urnas ya usadas para otras elecciones, cosas parecidas.

Bien, entonces no habiendo objeciones a la propuesta del proyecto en el artículo 82, fracción II, les pido voto favorable de manera económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 82, fracción II del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente artículo es el 85, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí. No coincido con el reconocimiento de validez del artículo 85 del Código Electoral, en virtud de que me parece que la mera posibilidad de acordar con otro Poder, su intervención en las funciones de administración, control y fiscalización de su patrimonio, es contrario a los principios de autonomía e independencia que como garantía institucional deben regir para el Instituto Electoral; esto no se supera por el hecho de que se trate de una cuestión potestativa, pues es tanto como afirmar que no obstante que la Constitución Federal establece los principios rectores, éstos pueden modalizarse o desaparecerse si el Instituto así lo considera conveniente.

En consecuencia, me parece que debe declararse la invalidez de la fracción V del artículo 85, por vulnerar el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Leo la fracción V, dice el 85: “El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes: - - V.- El Instituto podrá celebrar acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda para que ésta coadyuve total o parcialmente en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio.”

Con ésta es con la que el señor ministro Góngora no concuerda.

Señor ministro Valls y luego el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con lo expresado por el señor ministro Góngora; es decir, estoy en contra, no comparto el proyecto en esta fracción V del 85, y agrego, además, que la propia Constitución del Estado de Coahuila, en su artículo 27, fracción III, establece que el Instituto Electoral local es un órgano constitucional autónomo, por lo que, permitir que un Poder como el Ejecutivo coadyuve, coadyuve total o parcialmente en la administración, control y fiscalización del patrimonio del Instituto Electoral del Estado, a mi juicio es inconstitucional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy de acuerdo con lo que propone el ministro Góngora Pimentel y acepta el señor ministro Valls. ¿Es colaboración la coadyuvancia en la administración, control y fiscalización del patrimonio?, yo creo que la colaboración es de ciertas informaciones o de ciertas ayudas que se puedan dar para el desenvolvimiento del proceso electoral, ahí sí pueden y deben colaborar todos para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto; pero ¿en la administración y la coadyuvancia? No.

Yo estoy con la propuesta del señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo venía también en una línea similar a la que han externado los señores ministros, precisamente porque como bien lo señalaron, el 75 del Código Electoral y el 27, fracción III de la Constitución, le están dando la característica de órgano constitucional autónomo y esto...determinar que su

administración va a ser en coadyuvancia con alguna otra dependencia pues sí da...como que la idea de los institutos federales o estatales electorales es de ciudadanía no de que se inmiscuyan con el gobierno para efectos de su administración y su organización.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Como que en muchos de estos temas si piensa uno en la bondad natural de quienes van a participar en esto, llega uno a una conclusión: Si piensa uno en la maldad piensa uno en la contraria, lo cierto es que en los seres humanos se da la bondad y la maldad, y aunque yo al principio venía de acuerdo con el proyecto, advierto que es preferible que esto se considere inconstitucional porque una coadyuvancia total pues como que corre el riesgo que esté prácticamente siempre interviniendo un organismo ajeno a un instituto de carácter autónomo.

Por ello, yo me sumo a estas objeciones que se han hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

La posibilidad es de que el Instituto pueda delegar todas las atribuciones de administración, control y fiscalización de su patrimonio en otra dependencia del gobierno estatal. ¿Esto afecta la autonomía e independencia del Instituto Electoral?, pudiera ser que sí.

La Ley dice: "Podrá" y se entiende potestativo, pero lo hace sujeto de coacción para que vaya necesariamente hacia allá; la tendencia en cuanto a los institutos estatales es de resistencia de los Estados para establecerlos como auténticos órganos constitucionales autónomos; hemos visto cómo los integran para fungir en la elección y luego los desaparecen, los nombramientos de los integrantes así los han tratado de manejar, y creo que la decisión de la Corte de declarar inconstitucional esto reforzaría en mucho la consolidación de los

institutos electorales estatales como auténticos órganos autónomos, estables y permanentes.

Yo me sumaré a esta corriente que va en contra del proyecto.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más quería preguntar si la objeción era en los términos en que usted lo planteaba o en términos absolutos, porque si es en los términos en que usted lo planteó, de esta coadyuvancia total etcétera, se resolvería declarando inconstitucional solo la porción que dice “parcial o totalmente” y dejar simplemente coadyuvar, es una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo creo que la ingerencia de otra unidad del gobierno estatal en el control de los bienes y patrimonio del Instituto sea total o parcial, lo puede sujetar a principios de administración que van directamente desde la administración central.

Yo estaré de manera total en contra de la fracción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo me sumaría a lo que hace una corriente mayoritaria, nada más hago notar que siempre estará sujeto a una fiscalización de otros órganos, pero me sumo a la posición mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la fiscalización no es cuestión negociable, esa siempre, lo que pasa es que al dejar toda la administración en manos de otro órgano, el fiscalizado es otro y no directamente...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Además fiscalizar no es administrar, es vigilar la administración.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Y hay otro inciso en que está señalado eso, ese inciso no se está aplicando, es la fiscalización del Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si estiman suficientemente discutido creo que debemos hacer votación nominal en cuanto al artículo 85, fracción V, por la constitucionalidad o inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Hay alguien en contra, presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguien en contra de esto?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, de manera económica les pido voto por la inconstitucionalidad.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado, en cuanto a declarar la invalidez de la fracción V, del artículo 85 del Código Electoral del Estado de Coahuila, Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue ahora el artículo 87 y el 160, con el comentario de que no se hizo el análisis; está la propuesta del señor ministro Franco para reconocer la validez del 87 y le pido muy atentamente que nos dé a conocer su propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo que sucede señor presidente es que en el 87 señala que el Instituto se sujetará a los medios de control siguientes: primero, la controversia constitucional local que ejerce el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila; segundo, el control constitucional y legal que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y tercero, el control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Auditoría Superior del Estado. Al hacer el análisis llegamos a la conclusión de que esto de ninguna manera vulnera a la Constitución Federal, dado que son métodos de control absolutamente apegados al sistema constitucional.

Es por eso que nosotros proponemos que se declare la validez de este precepto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ahorita vamos con el 87, la propuesta del 87 es reconocer la validez por las razones que ha dado el señor ministro Franco.

Consulto si habría alguien en contra de esto.

Señor ministro.

(En este momento sale del Salón del Pleno, el señor ministro Valls Hernández)

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que adicionalmente a esto que dice el señor ministro Franco se podría agregar un argumento en el sentido de que precisamente se está reforzando, además del argumento federal, se está reforzando la condición autonómica local, porque dice: "Son los límites de la autonomía del Instituto", prácticamente los que vienen por órgano jurisdiccional local u órgano parlamentario; de forma tal, que me parece que es en este sentido está bien articulado una defensa de la autonomía del propio Instituto; yo con eso estaría completamente de acuerdo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, no habiendo ninguna oposición a esta propuesta, de manera económica les solicito voto a favor de la consulta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 87, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sigue ahora el 160, fracción XXII. Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Como lo anuncié, en este caso también consideramos que debe sostenerse la validez del precepto; lo leo, el artículo 160 dice: “La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones... Fracción XXII. Presentar al consejero presidente un informe trimestral de su actuación”. Consideramos que esto en nada vulnera alguna norma constitucional, ni los principios que rigen el funcionamiento del órgano; consecuentemente, por ello estimamos que debe declararse su validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros, si no hay objeciones ¿les consulto voto favorable?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 160, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora regresamos para retomar el orden al 104, tiene una anotación el señor ministro Góngora, por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. En relación con el artículo 104 del Código Electoral, coincido con el reconocimiento de validez que se hace en el proyecto. En relación con este precepto se aduce que al señalar que vulnera el principio de supremacía de la ley, y se actualiza un funcionamiento discrecional de la ley por parte de los consejeros, lo que es contrario a la seguridad jurídica y viola el principio de reserva de ley.

Como señalé, estimo que no asiste razón al promovente, pero sugiero adicionar el argumento sobre porqué la habilitación al Consejo General, para que éste delegue sus atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto, no viola el principio de reserva de ley, lo cual puede hacerse mencionando que no entraña una facultad legislativa, ni la modificación de una competencia, pues ésta seguirá siendo del Consejo General en quien recae originalmente, sólo que para su ejecución se prevé la posibilidad de que al interior haga la asignación que permita el cumplimiento eficaz de sus funciones. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

(En este momento, se reintegra al Salón del Pleno, el señor ministro Valls Hernández)

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaría totalmente de acuerdo en incorporar el argumento que sugiere el ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de proceder a la votación de este artículo señor ministro Valls, en su breve ausencia votamos los artículos 87 y 160, fracción XXII, por unanimidad se reconoció validez, le pido respetuosamente su criterio en estos dos preceptos para llevar ya en definitiva la...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Desde luego yo también estoy por la validez, por la unanimidad en que se ha hecho la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, en relación con el artículo 104, donde también se propone reconocer validez y el ponente ha aceptado la sugerencia del ministro Góngora Pimentel, ¿pregunto al Pleno si alguien estaría en contra de la solución propuesta?

No habiendo, ¿de manera económica les pido voto a favor del proyecto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito manifestarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 104 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguimos ahora con el artículo 111, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En relación con el artículo 111 del Código Electoral, sugiero que por razón de orden se elimine de este apartado; en virtud de que el mismo concepto de invalidez que se hace valer, consistente en la falta de certeza ya se estudió en el tema 14; en el que por mayoría de ocho votos se consideró constitucional el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es un cambio nada más de ubicación, el ponente ha aceptado la propuesta, creo que no es motivo de votación sino de conocimiento de todos los señores ministros. Perdón señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- No, bueno, pero si es motivo de votación este artículo; se cambia de ubicación, pero finalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¡Ah! tiene razón, entonces mi consulta al Pleno.

¿Hay alguien que esté en contra de la modificación propuesta de que simplemente se cambie de lugar la respuesta a este artículo? No habiéndolo, les pido votación favorable al proyecto modificado.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de modificar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ahora pasamos al artículo 115. Por favor señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

En el proyecto se propone reconocer la validez del artículo 115, del Código Electoral “por considerar que la facultad del presidente para nombrar y remover a los titulares de las direcciones del Consejo General y al personal de confianza y de base del propio Instituto queda acotada en términos del propio precepto, a lo que al efecto establezca el Estatuto de Servicio Profesional Electoral”, por lo que después de la transcripción de diversos artículos del citado Estatuto

se concluye, en el proyecto, que “la atribución de nombramiento se encuentra sujeta a las disposiciones transcritas y por tanto, no se traduce en una atribución metaconstitucional”. Sin embargo, falta dar respuesta al concepto de invalidez, consistente en que la facultad del presidente de nombrar y remover con libertad al personal de base y de servicio profesional vulnera principios laborales, señalándose como violado el artículo 123, constitucional (esto viene en la foja quince de la demanda del Partido de la Revolución Democrática). Esta impugnación, desde mi punto de vista, no está referida a una cuestión de existencia de los preceptos que prevea las reglas, sino a un aspecto sustancial, consistente en que la remoción del personal de base, no puede hacerse libremente. En este sentido, me parece que la norma resulta inconstitucional.

La fracción XVI, del citado artículo 115, establece: “que es facultad del presidente del Consejo General nombrar y remover libremente a todo el personal de confianza y de base del Instituto, en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral”.

De conformidad con el artículo 123, fracción IX, constitucional “los trabajadores de base al servicio del Estado gozan de estabilidad en el empleo por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, salvo por causa justificada, en los términos previstos en la ley”.

De acuerdo con lo anterior, la disposición impugnada es directamente contraria a este derecho. Es cierto que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral establece en el artículo 12, tres diferentes categorías para el personal: profesional, administrativo y eventual. No obstante ello, el siguiente artículo 13, establece que: “en términos del artículo 102, de la Ley del Instituto”, -la cual fue derogada por el Código que estamos analizando- “por la naturaleza confidencial y especializada de las funciones que realiza el Instituto, todo su personal será considerado de confianza y quedará sujeto a lo establecido por el artículo 25, del Estatuto jurídico”.

Por su parte, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, en el artículo 25, al cual remite, establece: "los trabajadores de confianza no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base. Por lo tanto en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.

"La Constitución Federal en el artículo 123, fracción IX, establece en el derecho de estabilidad en el empleo, el cual es sólo aplicable a los trabajadores de base, pues para los de confianza, únicamente establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

El desarrollo de este precepto constitucional, tanto el Pleno como la Segunda Sala, han sostenido que para determinar si un nombramiento es de base o de confianza, debe atenderse a las funciones que desarrollan, y no a su denominación. En este sentido, el que el Código Electoral y las normas a que éste remite, establezcan que todo el personal será considerado de confianza, y por ende no gozan de estabilidad en el empleo, resulta violatorio del artículo 123 constitucional.

Por lo anterior, pienso debe declararse la invalidez del artículo 115, fracción XVI, en la porción normativa que dice: y de base. En consecuencia del artículo 13, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que la expresión "libremente" es la que debe excluirse, porque dice: nombrar y remover libremente. Si estimamos inconstitucional este "libremente", diría: nombrar y remover a los titulares de las direcciones del Consejo General. Y a todo personal de confianza y de base del Instituto, en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Porque

en realidad, aun los de confianza están sujetos a las condiciones y modalidades.

¿Qué piensa el señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaría de acuerdo señor presidente, con esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, tenemos un precedente del Tribunal Pleno, en donde dice: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, -es el rubro- Para determinar si tienen un nombramiento de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan, y no a la denominación de aquel. De la fracción XIV del Apartado B del 123 de la Constitución, que establece que la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder revisor de la Constitución, tuvo la clara intención de que el Legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serán considerados de confianza, y por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste.

Lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente puede no serlo, con motivo de que el patrón equiparado confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional, y la voluntad del Legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que si se suprime "libremente" se protege este criterio perfectamente bien.

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, yo aceptaría que se suprima el "libremente" como lo dije. Sin embargo, creo que aquí es importante señalar, en mi opinión no es aplicable esa tesis, porque no estamos, y es un tema complicado, y no lo quisiera traer, no estamos en ese marco de referencia, sino en el de los Institutos Electorales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me sumaría también a la supresión de "libremente", porque en realidad como que esto trasladaría el problema a una situación que se daría quizás en un futuro, porque ya esto sería problema de la Ley secundaria, pero no de esta Ley Electoral.

Entonces, suprimiendo el "libremente" creo que ya este problema por lo pronto se superaría, así es que yo me sumo a eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Consulto al Pleno si hay alguien que estuviera en contra de la declaración de inconstitucionalidad de esta fracción XVI? únicamente en la porción normativa que dice "libremente".

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 115, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que indica “libremente”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy hojeando el dictamen del señor ministro Góngora, y creo que tiene otra propuesta de inconstitucionalidad hasta el artículo 190; en los otros aunque dice “rojo” es estudio incompleto.

Entonces, les quiero hacer la siguiente propuesta señores ministros. El jueves próximo tenemos y tendremos la ausencia de dos señores ministros que tienen comisión que cumplir con ella, esto se nos ha prolongado más allá de lo esperado; si lográramos alcanzar en ese momento la decisión de estos temas, dejaríamos para la votación formal en la sesión del jueves una vez que se redacten los puntos resolutivos y todo, pero como todas las votaciones son definitivas, no nos afectaría la ausencia de dos de los señores ministros, y le pediría yo ahorita al señor ministro Góngora que nos dé a conocer su oposición en torno al artículo 190, no al 173 que viene en amarillo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bueno, gracias señor presidente.

Respecto al artículo 190 del Código Electoral no se hace mención alguna en esta parte del proyecto, por lo que considero conveniente someterlo a votación, pues no obstante que fue analizado en el tema ocho “restricciones a precandidatos o candidatos” en aquél únicamente se estudió la contravención al artículo 35 de la

Constitución Federal, habiéndose desestimado por no alcanzar una mayoría calificada para declarar su invalidez.

Este nuevo estudio debe hacerse, pues en este concepto de invalidez se aduce un motivo diverso de inconstitucionalidad que consiste en invasión de competencias, señalándose como violado el artículo 116, fracción IV.

Al respecto, me parece que este argumento es infundado, pero en suplencia de queja, y aquí es posible pues si se señala como precepto constitucional violado el artículo 116, es factible declararse la invalidez del precepto por falta de certeza.

Argumentos que no reiteraré, pues son los mismos que sostuve en la sesión del pasado catorce de mayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es la propuesta del señor ministro de que se re estudie aquí a la luz de nuevos argumentos. Quienes estén a favor de la propuesta, sírvanse manifestarlo, en favor del proyecto, en votación económica ¿se omite este estudio? Que se queda como está el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! que no se analice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que no se analice; es el sentir de la mayoría.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

¿En qué otro asunto?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, si porque creo que sería conveniente que bueno, como lo sometimos de nuevo a votación, ya que a la luz de este precepto fundamental se alcanzaría la mayoría calificada para expulsar del sistema el segundo párrafo del 190.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ya el Pleno manifestó que no.

Ahora, en lo otro son consideraciones de sugerencias y comentarios.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, porque no se advierte estudio, no se hace mención en el 217, no se hace mención respecto del 324, los efectos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, es Acción de Inconstitucionalidad. Señor ministro ponente, en cuanto a estos comentarios, yo creo que nos bastaría saber que usted los tomará en cuenta y nos propondrá en el engrose el tratamiento conveniente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, sí, sin duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esto puedo declarar agotada la discusión del asunto, hay votaciones definitivas en todos los temas; entonces a los señores ministros Aguirre Anguiano y Valls que estarán ausentes el próximo jueves, les damos la seguridad que con base en las votaciones ya existentes se hará la resolución de este asunto, nos falta el jueves determinar los efectos y la votación conforme a los puntos resolutivos que recojan todo lo discutido a lo largo de estas sesiones.

Con esto levanto la sesión de este día y convoco a los señores ministros para el jueves próximo a la hora acostumbrada.

¿Quería agregar algo señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, yo quería —discúlpenme yo sé que es muy tarde— pero a ver si pudiéramos resolver lo de los efectos, en virtud de que el proceso como lo he dicho, ha venido avanzando y hay una propuesta del ministro Góngora en el sentido de que los efectos sean a partir de

que concluya el proceso electoral para no alterarlo en su curso; entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que yo creo que debemos tomar nota de qué fue lo que estamos expulsando y dimensionar las consecuencias, pero eso no requiere ya mayoría calificada de ocho los efectos, es muy bueno que pensemos en cuáles deben ser los efectos y ojalá el señor ministro ponente nos traiga alguna propuesta sobre el particular para el jueves próximo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esto se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)